

Categorías laborales	Sueldo o jornal	Plus complementario	Total	Periodo retribuido	Tarifa cotización
<b>G) Servicio Marítimo</b>					
Capitán de barco	6.480	3.220	9.710	Mes	1
Piloto con mando	5.590	3.140	8.730	Mes	2
Oficial	5.590	3.140	8.730	Mes	2
Maquinista primero	5.790	3.290	9.080	Mes	2
Maquinista segundo	5.390	2.090	7.480	Mes	2
Maquinistas tercero y cuarto	5.190	1.490	6.680	Mes	2
Radiotelegrafista	5.390	2.090	7.480	Mes	2
Patrón de Cabotaje de primera	4.170	1.480	5.650	Mes	5
Patrón de Gabotaje de segunda	3.970	1.350	5.320	Mes	5
Mecánico Nava. de primera	3.970	1.350	5.320	Mes	5
Mecánico Naval de segunda	3.770	1.230	5.000	Mes	5
Marinero	120	25	145	Día	10
Buzo	129	49	178	Día	8

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

*CORRECCION de errores de la Orden de 23 de abril de 1970 por la que se suprime el carácter de selectividad del curso Selectivo establecido en el artículo 1.º del Decreto 1419/1969, de 26 de junio, a los alumnos que justifiquen estar en posesión de títulos de Licenciados en Facultad o Escuela Técnica Superior.*

Advertido error en el texto de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 106, de fecha 4 de mayo de 1970, página 6941, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el párrafo segundo, donde dice: «y en tales circunstancias el mantenimiento rígido de selección pudiera ser un obstáculo grave», debe decir: «en tales circunstancias el mantenimiento rígido de selectividad pudiera ser un obstáculo grave».

## MINISTERIO DE TRABAJO

*ORDEN de 2 de mayo de 1970 sobre aplicación de la tarifa de primas de cotización para accidentes de trabajo y enfermedades profesionales a la actividad de confección de prendas de piel.*

Ilustrísimos señores:

Por el Presidente del Sindicato Nacional de la Piel se ha planteado consulta sobre el epígrafe de la tarifa de primas de cotización para accidentes de trabajo y enfermedades profesionales aplicable a la confección de prendas de piel, por entender que éste debería de ser el 378 y no el 385.

Para determinar la aplicación de la tarifa de primas suscitada por la referida consulta se estima necesario examinar, en primer lugar, las actividades que deben entenderse comprendidas conceptualmente en el término «peletería» y que, según el diccionario de la Lengua Española de la Real Academia son las siguientes:

- 1.ª La de adobado y composición de las pieles finas.
- 2.ª La de confección con ellas de prendas de abrigo o el empleo de las mismas como forro o adorno en ciertos trajes, y
- 3.ª El comercio de pieles finas.

Concretadas dichas actividades, la aplicación a las mismas de la tarifa de primas debe efectuarse teniendo en cuenta los grupos en que ésta se estructura. Por ello, así como la tercera de dichas actividades está comprendida en el grupo XXI, «Co-

mercios», la segunda de ellas ha de entenderse incluida, dada su naturaleza, en el grupo XIII, «industria de la confección, vestido y tocados», y, por consiguiente, la expresión «peletería», que figura en el epígrafe 385 del grupo XIV, «industria de cueros y pieles», ha de entenderse referida exclusivamente a la primera de las actividades mencionadas.

Por otra parte, esta aplicación de la tarifa viene avalada por el hecho de responder al diferente grado de peligrosidad que ofrece cada una de las actividades que se vienen examinando, en relación con el de las restantes que componen los epígrafes a los que se refiere la cuestión planteada.

En su virtud, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo tercero del Decreto 2343/1967, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Seguridad Social, ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—A efectos de cotización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, la actividad de confección de prendas de peletería se entenderá comprendida en el primer inciso del epígrafe 378 de la tarifa de primas, aprobada por el Decreto 2343/1967, de 21 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» de 30 de septiembre y 2 de octubre).

Lo dispuesto en la presente Orden entrará en vigor el día 1 del mes siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 2 de mayo de 1970.

DE LA FUENTE

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Seguridad Social de este Ministerio.

*ORDEN de 8 de mayo de 1970 sobre inscripción de Empresas, afiliación, cotización y recaudación en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Representantes de Comercio.*

Ilustrísimos señores:

El Decreto 2180/1967, de 19 de agosto («Boletín Oficial del Estado» de 18 de septiembre), por el que se regula el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Representantes de Comercio, prescribe en su artículo 4.º que en materia de inscripción de Empresas, afiliación, altas y bajas, cotización y recaudación serán de aplicación las normas del Régimen General de la Seguridad Social, con las peculiaridades establecidas en dicho Decreto y en sus disposiciones de aplicación y desarrollo.

La Orden de 17 de julio de 1968 («Boletín Oficial del Estado» del 25) dictó las normas de aplicación y desarrollo de lo dispuesto por el citado Decreto en dichas materias.

Ahora bien, modificado el indicado Decreto por el 1931/1969, de 24 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 15 de septiembre), la nueva redacción de su artículo 20, regulador de las funciones de la Agrupación Profesional de Representantes de Co-

mercio, en cuanto a las materias de inscripción de Empresas, afiliación, altas y bajas, cotización y recaudación, viene a modificar la Orden de 17 de julio de 1968, lo que hace necesaria una revisión a su normativa.

Por ello, y teniendo en cuenta la conveniencia de que las normas sobre las aludidas materias están contenidas en una sola disposición, se estima procedente dictar la presente Orden y derogar la de 17 de julio de 1968.

En su virtud y de acuerdo con la autorización que le ha sido conferida por la disposición final segunda del Decreto 2180/1967, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Seguridad Social, ha tenido a bien disponer:

#### Artículo 1.º Norma general.

De conformidad con lo dispuesto en el número 1 del artículo 4.º del Decreto 2180/1967, de 19 de agosto («Boletín Oficial del Estado» de 18 de septiembre), por el que se regula el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Representantes de Comercio, los empresarios afectados por el mismo cumplirán las obligaciones que les corresponden en materia de inscripción de Empresas, afiliación, altas y bajas de trabajadores, cotización y recaudación, de acuerdo con las normas establecidas para el Régimen General y con las peculiaridades determinadas en la presente Orden.

#### Art. 2.º Inscripción de Empresas.

1. Los empresarios formularán las solicitudes de inscripción previamente a la iniciación del empleo de Representantes de Comercio comprendidos en este Régimen Especial.

2. Las solicitudes de inscripción se llevarán a cabo ante la Mutualidad Nacional de la Seguridad Social de los Representantes de Comercio, utilizando el impreso oficial a tal efecto editado por la misma.

3. Recibida la solicitud a que se refiere el número anterior por la Mutualidad, ésta procederá a inscribir a la Empresa en un registro, que llevará en cada provincia, y remitirá a aquélla el documento justificativo de la inscripción.

4. Los empresarios comunicarán a la Mutualidad, siguiendo el mismo trámite que para la inscripción, las variaciones que se produzcan en los datos declarados al formular la solicitud de aquélla y, en su caso, el cese en el empleo de Representantes de Comercio.

#### Art. 3.º Afiliación.

Los empresarios cumplirán ante el Instituto Nacional de Previsión la obligación de solicitar la afiliación a la Seguridad Social de los Representantes de Comercio que empleen, siempre que éstos no se encuentren afiliados a la misma con anterioridad.

#### Art. 4.º Altas y bajas.

Con independencia de la obligación de solicitar la afiliación de aquellos trabajadores que no lo estuviesen, los empresarios deberán comunicar a la Mutualidad las altas y bajas de los trabajadores que ingresen a su servicio.

Cuando se trate del alta inicial en este Régimen Especial de un trabajador, la solicitud de la misma deberá ir acompañada de una certificación expedida por la Agrupación Profesional Sindical de los Representantes de Comercio en la que se haga constar que el interesado figura profesionalmente encuadrado en ella.

#### Art. 5.º Afiliación y alta a instancia del trabajador o de oficio.

1. En el caso de que los empresarios no lleven a cabo las obligaciones en materia de afiliación y altas a que se refieren, respectivamente, los dos artículos precedentes, podrán los interesados instar la primera del Instituto Nacional de Previsión o comunicar las segundas a la Mutualidad, sin perjuicio de que se hagan efectivas las responsabilidades en que aquéllos hayan incurrido, incluido, en su caso, el pago a su cargo de las prestaciones, y de que se impongan las sanciones que sean procedentes.

2. En el supuesto de incumplimiento de obligaciones empresariales a que se refiere el número anterior, la afiliación o las altas podrán efectuarse de oficio por el Instituto Nacional de Previsión o por la Mutualidad, respectivamente.

3. En los casos previstos en los números anteriores, el Instituto Nacional de Previsión o la Mutualidad efectuarán la comunicación de los hechos a la Inspección de Trabajo, a los efectos señalados para el Régimen General.

#### Art. 6.º Cotización y recaudación en periodo voluntario.

1. Los empresarios ingresarán en las Oficinas Recaudadoras autorizadas, con destino a la Mutualidad, la totalidad de las cuotas correspondientes a los Representantes de Comercio que se encuentren a su servicio; tales ingresos se efectuarán por mensualidades vencidas y deberán tener lugar dentro del mes natural inmediatamente siguiente a cada mensualidad. Los empresarios descontarán a los Representantes de Comercio que empleen la parte de cuota correspondiente a la aportación de los mismos.

2. Previa solicitud individual del Representante de Comercio, presentada ante la Entidad Gestora de este Régimen Especial, y oída ésta, el Servicio de Mutualidades Laborales podrá autorizar, con carácter excepcional, el ingreso por aquél de la totalidad de la cuota en los casos a que se refiere el número 6 del presente artículo o en los que el Representante cambie con frecuencia de Empresa. Concedida la autorización, el empresario o empresarios que le empleen entregarán al Representante de Comercio la parte de la cuota a cargo de aquéllos dentro de los quince días naturales siguientes al mes a que la misma corresponda, y el Representante, a su vez, entregará un recibo acreditativo de haber percibido en tal concepto la cantidad que le hubiese sido satisfecha.

Tales recibos servirán, con respecto al periodo y a la cantidad a que los mismos se refieran, como justificantes de haber cumplido el empresario la obligación de cotizar que le incumbe.

Si el Representante de Comercio incumpliese la obligación, voluntariamente asumida, de ingresar con la debida puntualidad las cuotas de este Régimen, el Servicio de Mutualidades, a propuesta de la Mutualidad, dejará sin efecto la autorización concedida.

3. Los ingresos de cuotas que se efectúen fuera de plazo sufrirán el consiguiente recargo por mora, de acuerdo con lo establecido en el artículo 18 de la Ley de la Seguridad Social siendo responsable exclusivo del pago de dicho recargo la persona que lo sea del ingreso de la totalidad de la cuota, en virtud de lo dispuesto en los dos números anteriores.

4. La cuota correspondiente a cada Representante de Comercio se determinará, cualquiera que sea el número de Empresas en las que preste servicios como tal, aplicando el tipo del 11 por 100 señalado en el artículo 5.º del Decreto 2180/1967, sobre la base de 3.150 pesetas mensuales fijadas en el número 1 del artículo 6.º de dicho Decreto.

5. El tipo de cotización a que se refirió el número anterior quedará distribuido para determinar las respectivas aportaciones del empresario y trabajador obligados a cotizar de la forma siguiente:

- a) A cargo del empresario, el 7 por 100 de las bases de cotización.
- b) A cargo del Representante de Comercio, el 4 por 100 de las indicadas bases.

6. En el caso de que un Representante de Comercio preste sus servicios en más de una Empresa, la cuota correspondiente al mismo será distribuida en partes iguales entre las Empresas que le empleen.

#### Art. 7.º Recaudación en vía ejecutiva.

La recaudación en vía ejecutiva se llevará a cabo de acuerdo con lo determinado para el Régimen General, entendiéndose sustituida la actuación de la Oficina Delegada de la Inspección de Trabajo en dicha materia por la de la propia Inspección.

#### Art. 8.º Convenio especial.

1. Podrán suscribir voluntariamente el Convenio especial regulado en la Orden de 24 de septiembre de 1968 («Boletín Oficial del Estado» del 27) los Representantes de Comercio que causen baja en el presente Régimen Especial por cesar en el trabajo que dió origen a su inclusión en el mismo, cuando reúnan las condiciones siguientes:

- a) Solicitario de la Mutualidad dentro de los noventa días inmediatamente siguientes a su cese.
- b) Acompañar a su solicitud declaración jurada sobre si va a dedicarse a ocupación distinta, indicando la misma.

c) Tener cubierto un periodo mínimo de cotización efectiva en la Mutuallidad de mil ochocientos días dentro de los siete años inmediatamente anteriores a su cese.

d) Abonar a su exclusivo cargo desde el día siguiente a su cese en el trabajo, en la cuantía, plazos, lugar y forma establecidos en el artículo 6 de la presente Orden, las fracciones de cuotas correspondientes tanto al trabajador como al empresario.

e) Suscribir, a requerimiento de la Mutuallidad, el Convenio especial regulado por la citada Orden de 24 de septiembre de 1968.

2. Las contingencias protegidas en la situación regulada en el presente artículo serán las correspondientes a la acción protectora íntegra del Régimen Especial de los Representantes de Comercio.

3. La falta de abono de las cuotas correspondientes a tres mensualidades exigibles llevará consigo la rescisión del Convenio y la pérdida de la situación de asimilado al alta en la Mutuallidad.

#### Art. 9.º Actuación de la Agrupación Profesional.

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en Acuerdos o Convenios Internacionales de Seguridad Social, la Agrupación Profesional Sindical de los Representantes de Comercio asumirá las obligaciones empresariales en materia de afiliación, altas y bajas, cotización y recaudación respecto de aquellos trabajadores comprendidos en el campo de aplicación del presente Régimen Especial que presten sus servicios a Empresas extranjeras que no tengan en España establecimientos delegados.

2. La Agrupación Profesional Sindical de los Representantes de Comercio comunicará a la Mutuallidad las altas y bajas de Representantes que se produzcan en dicha Agrupación, con especificación de la Empresa o Empresas por cuya cuenta trabajen.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Queda derogada la Orden de 17 de julio de 1968 («Boletín Oficial del Estado» del 25) sobre inscripción de Empresas, afiliación, cotización y recaudación en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Representantes de Comercio.

Segunda.—Se faculta a la Dirección General de la Seguridad Social para resolver cuantas cuestiones puedan plantearse en aplicación de lo dispuesto en la presente Orden, que entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. 1. La Agrupación Profesional Sindical de los Representantes de Comercio asumirá las obligaciones empresariales en materia de afiliación, altas y bajas, cotización y recaudación en relación con los Representantes de Comercio que, acreditando una prestación profesional de diez años y estando incluidos en el censo de dicha Agrupación en 31 de diciembre de 1967, hayan cesado con posterioridad a esa fecha en su actividad profesional.

2. La Agrupación Profesional Sindical perfeccionará los datos de los censos y apéndices remitidos a la Mutuallidad, de conformidad con lo que dispuso el artículo 4.º de la Orden de 17 de julio de 1968, mediante la comunicación a dicha Mutuallidad de la Empresa o Empresas por cuya cuenta trabajaban en tal momento, los representantes incluidos en los referidos censos y apéndices.

Segunda. El periodo mínimo de cotización a que se refiere el apartado c) del número 1 del artículo 8.º se aplicará de modo paulatino; para ello se partirá del número de días comprendidos entre el 1 de enero de 1968 y la fecha de entrada en vigor de la presente Orden, y se determinará el periodo aplicable en cada caso añadiendo al indicado número de días la mitad de los transcurridos entre el día de entrada en vigor de esta Orden y aquel en el que hayan de iniciarse los efectos del Convenio especial.

Tercera. 1. Los ingresos de cuotas que se realicen a partir de la entrada en vigor de la presente Orden se registrarán por los preceptos contenidos en la misma, cualquiera que sea la fecha a que dichas cuotas correspondan.

2. Las cuotas correspondientes a los Representantes de Comercio empleados por cada empresario durante el periodo de agosto de 1969 a abril de 1970, ambos inclusive, deberán ser ingresadas por éstos en los plazos que a continuación se indican:

Periodo de devengo	Plazo de ingreso
Meses de agosto y septiembre de 1969 .....	Mes de junio de 1970.
Meses de octubre y noviembre de 1969 .....	Mes de julio de 1970.
Meses de diciembre de 1969 y enero de 1970 .....	Mes de agosto de 1970.
Meses de febrero y marzo de 1970 .....	Mes de septiembre de 1970.
Mes de abril de 1970 .....	Mes de octubre de 1970.

Los empresarios que no ingresen las cuotas correspondientes a los periodos de devengo relacionados en el plazo que para cada uno de ellos se señala, incurrirán en los consiguientes recargos por demora.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a VV. II.  
Madrid, 8 de mayo de 1970.

DE LA FUENTE

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Seguridad Social de este Ministerio.

*RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical de Trabajo, de ámbito interprovincial, de la Industria Textil Yutera.*

Ilustrísimo señor:

Visto el Convenio Colectivo Sindical de Trabajo, de ámbito interprovincial, de la Industria Textil Yutera;

Resultando que la Secretaría General de la Organización Sindical remitió con fecha 8 de abril pasado a esta Dirección General el Convenio Colectivo Sindical de Trabajo, de ámbito interprovincial, de la Industria Textil Yutera, que ratifica el Convenio Colectivo aprobado por Resolución de la Dirección General de Trabajo de fecha 21 de marzo de 1967 («Boletín Oficial del Estado» del 29), con las modificaciones que en él se contienen, a la finalidad de que se le diese curso ante la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos—previo informe de la Subcomisión de Salarios—, y que ha sido redactado, previas las negociaciones oportunas, por la Comisión Deliberante designada al efecto; vino acompañado del informe que preceptúa el artículo primero, apartado 3, del Decreto-ley 22/1969, de 9 de diciembre, y demás documentos exigidos por la legislación sobre Convenios Colectivos;

Considerando que esta Dirección General es competente para dictar la presente Resolución, de conformidad con el artículo 13 de la Ley de 24 de abril de 1958, y los preceptos correlativos del Reglamento para su aplicación de 22 de julio del mismo año;

Considerando que la Superioridad, a la vista del expediente de Convenio Colectivo Sindical de Trabajo, de ámbito interprovincial, de la Industria Textil Yutera y del informe de la Subcomisión de Salarios, adoptó acuerdo favorable en su reunión celebrada el día 8 de mayo de 1970;

Considerando que habiéndose cumplido en la tramitación y redacción del Convenio los preceptos legales y reglamentarios aplicables, no dándose ninguna de las cláusulas de ineficacia del artículo 20 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Convenios Colectivos de 23 de julio de 1958, y dado que la Superioridad ha manifestado su conformidad al Convenio según lo previsto para estos casos en el Decreto-ley 22/1968, de 9 de diciembre, que regula la política de salarios, rentas no salariales y precios, procede su aprobación.

Vistas las disposiciones citadas y demás de general aplicación,

Esta Dirección General resuelve:

Primero.—Aprobar el Convenio Colectivo Sindical de Trabajo, de ámbito interprovincial, de la Industria Textil Yutera.

Segundo.—Comunicar esta Resolución a la Organización Sindical para su notificación a las partes, a las que se hará saber que de acuerdo con el artículo 23 del Reglamento de Conve-